



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2860 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2579-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA RIO DOBLE S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA LAS PIZARRAS Y SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN LAS PIZARRAS
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTA CRUZ, PROVINCIA SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2017-I01-02958

Lima, 28 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 6 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Supervisión 2014**), del 2 al 4 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Supervisión 2016**) y del 5 al 6 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión 2017**), la Dirección de Supervisión realizó tres (3) supervisiones regulares a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Las Pizarras (en lo sucesivo, **CH Las Pizarras**) y a la Subestación de Transmisión las Pizarras (en lo sucesivo, **SET Las Pizarras**), de titularidad de Empresa Eléctrica Río Doble S.A. (en lo sucesivo, **Río Doble** o **el administrado**).
- Los hechos detectados en las Supervisiones Regulares 2014, 2016 y 2017 se encuentran recogidos y analizados en las actas del 6 de noviembre de 2014, 4 de marzo de 2016 y 6 de abril de 2017; y en los Informes de Supervisión N° 142-2014-OEFA/DS-ELE, N° 294-2017-OEFA/DS-ELE y N° 369-2017-OEFA/DS-ELE, respectivamente.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3366-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1892-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de noviembre de 2017¹, notificada al administrado el 1 de diciembre de 2017² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación³ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁴ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

¹ Folios del 16 al 19 del expediente.

² Folio 20 del expediente.

³ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 3 de enero de 2018⁵ y el 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **primeros descargos** y **segundos descargos**).
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶, la Subdirección en Fiscalización de Energía y Minas de esta Dirección, solicitó al Gobierno Regional de Cajamarca, mediante el Oficio N° 91-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de agosto de 2018 notificado el 10 de agosto de 2018, información en relación al área ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS 84: 0719992E 9265567N a fin de contar con mayores elementos de análisis en el presente PAS.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2382-2018-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2018 notificada al administrado el 21 de agosto de 2018, se amplió el plazo de caducidad del presente PAS, señalando que este caducará el 1 de diciembre de 2018.
8. Mediante el Oficio N° 545-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA recibido el 29 de agosto de 2018, el Gobierno Regional de Cajamarca remitió el Informe N° 34-2018-GR.CAJ/RENAMA/SGGMA/MVC suscrito por una geógrafa especialista, ello en atención a la información solicitada mediante el Oficio N° 91-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de agosto de 2018.
9. En el referido informe el Gobierno Regional de Cajamarca indica que su Centro de Operación de Emergencia Ambiental no cuenta con información específica sobre la inestabilidad del área materia del PAS (coordenadas 71992E y 9265567N); sin embargo, dicha entidad realizó una búsqueda en el Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID detectándose que dicha área es susceptible de cualquier peligro por ubicarse en una zona con pendiente muy alta. Adjunta dos imágenes donde se aprecia que el área en cuestión es considerada con dicha susceptibilidad.
10. El Gobierno Regional de Cajamarca indica que de acuerdo a la imagen satelital del área se aprecia que cerca al punto de las coordenadas existen deslizamientos



En su primer escrito de descargos el administrado señala que no fue notificado con el Informe Técnico Acusatorio ni todos los informes de supervisión que han servido de sustento para la conducta imputada. En atención a ello, mediante la Carta N° 392-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de agosto de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018, se remitió al administrado un disco compacto conteniendo los siguientes documentos: (i) Informe de Supervisión N° 142-2014-OEFA/DS-ELE; (ii) Informe de Supervisión N° 369-2017-OEFA-DS-ELE; (iii) Informe Técnico Acusatorio N° 3366-2016-OEFA/DS; (iv) Informe Preliminar N° 059-2017-OEFA/DS-ELE; y (v) Informe de Supervisión N° 294-2017-OEFA/DS-ELE. En dicho documento se informó al administrado que el plazo señalado en el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1892-2017-OEFA/DFSAI/SDI para la presentación de sus descargos le será aplicable desde la notificación de la carta en mención; por lo que el plazo venció el 5 de agosto de 2018.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 176°.- Solicitud de documentos a otras autoridades

176.1. La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente."



de tipo rotacional. En la imagen enviada se aprecia que la zona de deslizamientos corresponde a la zona de las banquetas implementadas por el administrado.

11. El 9 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3123-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
12. El 30 de octubre de 2018 y 5 de noviembre, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**). Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
13. El 9 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3626-2018-OEFA/DFAI, se informó al administrado que la Audiencia de Informe Oral fue programada para el viernes 16 de noviembre de 2018 en las instalaciones del OEFA. En dicha fecha se llevó a cabo la referida audiencia cuyos medios probatorios obran en el expediente⁷.
14. El 19 de noviembre de 2018 el administrado presentó información adicional, a fin de complementar lo señalado en el Informe Oral (en lo sucesivo, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
16. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Obrar en el Expediente el Acta del Informe Oral y el disco compacto que contiene el video de la audiencia.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado único: Durante la etapa de construcción de la CH Las Pizarras, Río Doble generó condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto, provocando el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica (719924E/ 9265488N).

a) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en las actas e Informes de Supervisión 2014⁹, 2016¹⁰ y 2017¹¹; y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante las supervisiones 2014, 2016 y 2017, que el talud del cerro por donde emerge la tubería de conducción presenta desprendimientos.
19. Asimismo, corresponde indicar que en las fotografías de los Informes de Supervisión se aprecia que en el área donde se presentan los desprendimientos, el administrado ha implementado banquetas de concreto, las cuales durante los años (2014, 2015 y 2016) se han ido derrumbando progresivamente y se encuentran parcialmente destruidas. Cabe reiterar que, de los medios probatorios de las supervisiones se aprecia que esta condición (derrumbe progresivo y destrucción de las banquetas) se agudiza con el transcurso del tiempo.
20. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 1 y 2 del Informe Técnico Acusatorio¹²; las fotografías 10, 11, 12, y 13 del Informe de

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

El Acta de Supervisión señala lo siguiente: "Hallazgo N° 02: Se halló una amplia área donde se evidencia desprendimiento del talud (caída del talud con shotcreado) por la empresa (georreferenciación 0719992E 9265567N), en el sector de la tubería del túnel que permite el paso de la tubería de conducción".

El informe de Supervisión señala lo siguiente: "sobre la zona donde se ubica la tubería de baja presión, se observó el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto. Se evidencia la contaminación del suelo natural con concreto y generación de residuos".

El Informe de Supervisión señala lo siguiente: "Presunto incumplimiento N° 1: Durante la supervisión regular se observó el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto, coordenadas UTM (WGS 84) 719924E/9265488N, que corresponde a la zona de salida del túnel de la tubería de baja presión. Cabe indicar, que este hecho fue detectado durante la anterior supervisión realizada en el marco del 2015."

La dirección de supervisión señala que en las referidas fotografías se aprecia que el administrado habría realizado trabajos de shotcreteado en una parte considerable de una ladera del cerro, correspondiente al sector de la salida





Supervisión 2016; y, las fotografías I01-1, I01-2, I01-3, I01-3, I01-4, I01-5 del Informe de Supervisión 2017¹³.

21. En los referidos documentos, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado durante la etapa de construcción de la CH Las Pizarras, generó condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto, provocando el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica.
- b) Análisis de los descargos
- (i) Non bis in ídem
22. El administrado señala en sus descargos y en la audiencia de Informe Oral que en el presente PAS se ha afectado el debido procedimiento pues se ha incumplido con el principio del *non bis in ídem* establecido en el numeral 11° del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) toda vez que en el presente PAS el hecho imputado investigado ha sido materia de investigación previa en el Expediente N° 2337-2017-OEFA/DFSAI/PAS en el cual el OEFA ha emitido un pronunciamiento el cual se encuentra firme en el referido expediente.
23. El administrado precisa que en el referido Expediente se analizó el mismo hallazgo detectado durante una supervisión regular realizada del 5 al 6 de octubre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe 2015**), conforme ha sido mencionado en el Informe de Supervisión 2017.
24. En el presente PAS la conducta imputada está referida a la ausencia de acciones de prevención y control por parte del administrado respecto de las condiciones de inestabilidad generadas durante la etapa de construcción, en el talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la CH Las Pizarras.
25. Por el contrario, en la supervisión realizada del 5 al 6 de octubre de 2015, la Autoridad Supervisora analizó si el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto, el cual ha generado contaminación del suelo natural, constituye presunta infracción administrativa al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM¹⁴.



Conforme se aprecia, ambas conductas analizadas son distintas; si bien se encuentran en la misma área, en el caso que nos compete en el presente PAS la conducta está referida a la ausencia de acciones de prevención y control frente a la inestabilidad del talud y su consiguiente desprendimiento; mientras que, en la supervisión realizada del 5 al 6 de octubre de 2015 la Autoridad Supervisora identificó el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto

del túnel que permite el paso de la tubería de conducción, precisa que una parte de la ladera se habría desprendido, llevándose consigo tres (3) terrazas shotcreteadas y considerable material arcilloso.

La Autoridad Supervisora señala que en dichas fotografías se aprecia el derrumbe de las banquetas detectadas en las anteriores supervisiones

14

"El hallazgo en cuestión refiere lo siguiente: Hallazgo: "Durante la supervisión regular a la CH Las Pizarras, se observó que a la salida del túnel de aducción se encuentra la tubería de baja presión, en dicha zona se han realizado trabajos de corte de forma trapezoidal y escalonada de la ladera, luego se realizó la estabilización del talud de la ladera con concreto lanzado sostenida por una malla metálica. Asimismo, parte de los trabajos de estabilización se precipitó, acumulando gran cantidad de tierra y concreto al pie del talud (...)".



junto con el talud (construcción del administrado) y evidenció que el suelo natural tenía concreto y residuos.

27. El 27 de junio de 2016¹⁵, Rio Doble informó a la Autoridad Supervisora que la zona de desprendimiento detectada en la Supervisión 2015, corresponde a una falla geológica detectada desde la etapa de construcción, por lo que se implementaron protecciones adicionales en la zona de tubería de baja presión, tales como el blindaje en hormigón que protege la tubería.
28. El administrado indicó que la falla geológica presenta inestabilidad e impide su intervención por motivos de seguridad; asimismo señala que la estabilización no es posible ni económica ni fácticamente por las condiciones geológicas del área; por lo que realizaron trabajos de protección a la tubería de conducción y de las infraestructuras aledañas. De igual modo, agregó que cuando el terreno quedase estabilizado, evaluaría las alternativas de limpieza de aquellos residuos que puedan ser rescatados sin que suponga un peligro para la salud de los trabajadores.
29. En atención a lo antes descrito la Autoridad Supervisora analizó en el Informe 2015, si el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto, el cual ha generado contaminación del suelo natural, constituye presunta infracción administrativa al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, concluyendo que el administrado tenía conocimiento de la falla geológica y ante ello, tomó medidas para proteger la tubería y detener el deslizamiento del talud. Asimismo, consideró que el administrado había intervenido el área con una estructura de concreto que contiene el deslizamiento del talud.
30. Asimismo, en el Informe 2015 la Autoridad Supervisora señala que el administrado había intervenido el área con una estructura de concreto que contiene el deslizamiento del talud y como consecuencia, al no existir medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de una conducta infractora, ésta no fue incluida en el inicio del PAS por la Autoridad Instructora.
31. En este sentido, no hay un procedimiento administrativo sancionador donde la Autoridad Instructora ni Decisora hayan emitido un pronunciamiento en relación al hecho detectado en la supervisión realizada del 5 al 6 de octubre de 2015. Por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado en el presente PAS, esta Dirección concluye que no se ha afectado el principio *Non bis in ídem*.
32. El administrado alega que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de PAS - vigente al momento de la emisión de la Resolución de inicio que no acusa el hallazgo detectado en la Supervisión 2015- la Autoridad instructora pudo agregar la imputación de cargos adicional a lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe Técnico Acusatorio; sin embargo, no lo hizo. Por lo que, al igual que la Autoridad Supervisora reconoció que el deslizamiento del terraplén en la zona de la tubería de conducción se trataba de un hallazgo no acusable y por ende no sancionable.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión no incluyó en la Supervisión 2015 medios probatorios que acrediten el inicio del PAS;

¹⁵

Mediante la Carta N° 3250-2016-OEFA/DS-SD del 8 de junio de 2016 la Autoridad Supervisora remitió el Informe Preliminar de supervisión directa N° 192-2016-OEFA/DS-ELE a Rio Doble a fin de que en el plazo de diez (10) días cumpla con presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión 2015.



contrariamente a lo señalado en la Supervisión 2017, el cual incluye un análisis integral que la situación del talud respecto de los años 2014, 2016 y 2017.

34. Cabe agregar por tanto que luego de la Supervisión 2015 y antes de ella, la Autoridad Supervisora ha realizado supervisiones periódicas al área; es así que del análisis sistemático de los medios probatorios recogidos en dichas supervisiones (2014, 2016 y 2017) la Autoridad Supervisora concluye que el deslizamiento ocurrido en la zona es progresivo por tanto, las condiciones detectadas en el año 2015 no son las mismas detectadas en el 2016 ni 2017.
35. En este sentido, no es el mismo desprendimiento y se ha constatado que el administrado no ha tomado medidas de control para estabilizar el talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica
36. En relación al desprendimiento progresivo la Autoridad Supervisora ha señalado lo siguiente en cada supervisión:

Año	Hallazgo	Evidencia
2014	Se halló una amplia área donde se evidencia desprendimiento del talud (caída del talud con shotcreteado) por la empresa (georreferenciación 0719992E, 9265567N), en el sector de la salida del túnel	Se aprecia el derrumbe en las banquetas de concreto del talud sobre la tubería de conducción. Asimismo se aprecia que el administrado realizó trabajos de shotcreteado en una parte considerable de la ladera del cerro
2015	Sobre la zona donde se ubica la tubería de baja presión, se observó el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto. Se evidencia la contaminación del suelo natural con concreto y generación de residuos.	Fotografías del derrumbe en las banquetas de concreto del talud sobre la tubería de conducción. La Dirección de Supervisión considera que el administrado ha realizado acciones de contención con la implementación de las banquetas
2016	Sobre la zona donde se encuentra la tubería de baja presión se observó el desprendimiento del terraplén de protección revestido de concreto. Se evidencia la contaminación del suelo natural con concreto y generación de residuos coordenadas UTM (WGS 84) referenciales 719924E, 9265488N	Se aprecia que el corte realizado en el talud el derrumbe afecta a la flora del área. Asimismo, se observa la acumulación de tierra y restos de concreto al pie del talud
2017	Se observó el desprendimiento del terraplén de protección revestido con concreto, coordenadas UTM (WGS 84) referenciales 719924E, 9265488N, que corresponde a la zona de salida del túnel de la tubería de baja presión. Cabe indicar que este hecho fue detectado durante la anterior supervisión realizada en marzo de 2016	En las fotografías de la Supervisión 2017 se aprecia respecto de las supervisiones anteriores, que el área afectada por el derrumbe de las banquetas ha crecido en la parte frontal y en la parte lateral

37. La Autoridad Supervisora, comparó las fotografías tomadas en las supervisiones 2015, 2016 y 2017, a fin de indicar el avance del derrumbe del talud; para ello, identificó dos áreas específicas: el talud frontal y el talud lateral.

38. Al respecto, la Autoridad Supervisora señala que el derrumbe observado en los años 2015 y 2016 afecta el talud frontal y el talud lateral; asimismo indica que entre un año y otro no existe diferencia significativa en el avance del derrumbe y que este es de mediana magnitud. En las fotografías se aprecia que el derrumbe inicia en la tercera banqueta y afecta a las siguientes en adelante (teniendo como referencia la parte más alta del talud intervenido).

39. En las fotografías tomadas en la Supervisión 2017 se aprecia que el derrumbe del talud inicia desde la primera banqueta (teniendo como referencia la parte más alta del talud intervenido) e incluso se ha derrumbado parte del talud sobre la primera banqueta.





- 40. Corresponde señalar que en la Supervisión 2014 se aprecia que el derrumbe inicia en la cuarta banqueta frontal (teniendo como referencia la parte más alta del talud intervenido), mientras que las banquetas sobre ella se encuentran intactas.
- 41. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el deslizamiento ocurrido en la zona materia de análisis es progresivo, tal es el caso que en el 2014 se identificó que el derrumbe de talud iniciaba en la cuarta banqueta implementada y en el año 2017 el derrumbe se presenta incluso sobre la primera banqueta. Se aprecia que el desprendimiento de talud es constante durante dicho período de tiempo.
- 42. A fin de ilustrar lo antes señalado se adjuntan dos (2) fotografías correspondientes al área identificada en el año 2014 y en el año 2017, donde se aprecia el avance del derrumbe del talud:





43. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el expediente no se aprecia que en dicho periodo (Supervisión 2014 – Supervisión 2017) el administrado haya tomado medidas de control para estabilizar el talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la CH Las Pizarras
44. De lo expuesto anteriormente se aprecia que la conducta analizada en la Supervisión 2015 por la Autoridad Supervisora y la conducta analizada en el año 2017 son distintas, en tanto que la primera está referida al desprendimiento de las banquetas y su generación de efectos negativos en el suelo; sin embargo, la segunda recoge de manera integral los medios probatorios observados en las supervisiones 2014, 2016 y 2017 e identifica que existe una constante afectación al talud desde donde emerge la tubería forzada de la CH Las Pizarras.
45. Cabe reiterar que sobre la primera (supervisión 2015) no existe una imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora ni un pronunciamiento dentro del PAS por lo que, contrariamente, lo alegado por el administrado, se aprecia que se ha garantizado la aplicación del principio del *Non Bis In Ídem*.

(iii) Supuesta falla geológica

46. El administrado señala en sus descargos y en la audiencia de informe oral que la zona donde se ha detectado el desprendimiento de material constituye una zona de falla geológica preexistente a la época de la construcción de la CH La Pizarras, por lo que las condiciones naturales del terreno no le son atribuibles y en consecuencia, no corresponde iniciarle un procedimiento administrativo sancionador. Para acreditar ello remite fotografías a color, del estado del área





antes de la intervención de la empresa¹⁶. En las referidas fotografías se aprecia un talud con corte en forma de arco y la conformación de banquetas en otro talud; asimismo, se aprecia la presencia de camiones los cuales se encuentran realizando trabajos de construcción.

47. En este punto cabe señalar que las fotografías muestran la conformación de banquetas y el movimiento de camiones en la etapa de construcción. Es decir, esta Dirección tiene certeza que dichas fotografías no responden a la situación existente antes de la intervención por parte del administrado, tal como alega. Además, la supuesta falla geológica no podría verificarse de dichas fotografías que solo muestran lo antes señalado.
48. En la audiencia de Informe Oral el administrado precisó que la falla geológica preexistente a la época de construcción de la CH Las Pizarras, provoca el deslizamiento en dicho talud. Asimismo, indica que los deslizamientos detectados en el área son anteriores a la construcción del canal de conducción.
49. Sobre el particular, el administrado no ha presentado información que acredite que el deslizamiento del talud ocurra desde antes de su intervención en el área; sin embargo, de los medios probatorios recogidos en el Expediente, se aprecia que el administrado ha intervenido la zona con la construcción de la tubería de fuerza y con la implementación de banquetas y posterior revestimiento de concreto de las mismas, las cuales se encuentran a la fecha destruidas.
50. En este punto corresponde indicar que la Autoridad Instructora solicitó información del área al Gobierno Regional de Cajamarca, el que remitió el Informe N° 34-2018-GR.CAJ/RENAMA/SGGMA/MVC suscrito por una geógrafa especialista.
51. En el referido informe el Gobierno Regional de Cajamarca indica que su Centro de Operación de Emergencia Ambiental no cuenta con información específica sobre la inestabilidad del área materia del PAS (coordenadas 71992E y 9265567N); sin embargo, se realizó una búsqueda en el Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID detectándose que dicha área es susceptible de cualquier peligro por ubicarse en una zona con pendiente muy alta. Adjunta dos imágenes donde se aprecia que el área en cuestión es considerada de susceptibilidad alta.
52. El Gobierno Regional de Cajamarca indica que de acuerdo a la imagen satelital del área se aprecia que cerca al punto de las coordenadas existen deslizamientos de tipo rotacional. En la imagen enviada por dicha entidad se aprecia que la zona de deslizamientos corresponde a la zona de las banquetas implementadas por el administrado.
53. Por tanto, de la información aportada por el GORE Cajamarca, esta Dirección concluye que la zona materia del PAS es considerada susceptible alta, lo cual es de conocimiento del administrado, por lo que debió tomar medidas preventivas para que durante la etapa de construcción de la CH Las Pizarras, no genere condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto para no provocar el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica (719924E/9265488N).



¹⁶

El administrado remite en sus segundos descargos las mismas fotografías presentadas antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo que las condiciones observadas por la Autoridad Instructora se mantienen.



54. En efecto, la preexistencia de las condiciones de deslizamiento no constituye un eximente de responsabilidad para el administrado, toda vez que es su obligación tomar las medidas de mitigación y control respecto de las actividades eléctricas que realiza que tengan incidencia en el ambiente. Al respecto, la tubería de conducción subterránea de la CH Las Pizarras atraviesa el cerro de talud inestable, por lo que las medidas de prevención y control para evitar el deslizamiento del talud le son imputables al administrado.
55. El administrado señala en sus descargos que la falla geológica alegada, condicionó el diseño de la CH; por ello, la salida de la tubería fue reforzada con una estructura de concreto armado; precisa que ejecutó trabajos para detener el deslizamiento de la ladera, mediante el enmallado y cobertura de concreto; dichas acciones, alega, han contenido el deslizamiento en el área la geológica. Asimismo, en el informe oral reiteró lo anterior, precisando que para detener los deslizamientos del talud se han tomado dos medidas consistentes en: (i) el revestimiento del canal de conducción; y, (ii) el revestimiento de concreto de las banquetas.
56. Al respecto, el administrado refiere que la primera medida relativa al revestimiento del canal de conducción cumple con el objetivo de detener el deslizamiento del talud pues estabiliza el terreno de la parte alta y protege el talud del cerro de los problemas de deslizamiento; en consecuencia, concluye que la falla ha sido controlada. Señala que lo anterior se acredita en los monitoreos realizados en 2017 y 2018.
57. Cabe señalar que lo alegado por el administrado es enunciativo toda vez que no ha demostrado con medios probatorios que en efecto, el revestimiento del canal de conducción detenga el deslizamiento del talud pues estabiliza el terreno de la parte alta y protege el talud del cerro.
58. Sin perjuicio de ello, el revestimiento del canal de conducción (primera medida alegada) ha sido identificado desde la Supervisión 2014 y luego de ello, conforme queda acreditado en la presente Resolución, se han presentado deslizamientos significativos en el área; tal es el caso, que los deslizamientos han superado la implementación de las banquetas cubiertas con concreto (segunda medida señalada por el administrado).
59. El administrado precisa en la audiencia de Informe Oral que el revestimiento en concreto de las banquetas se realizó a fin de proteger el talud de los deslizamientos.
60. Sobre este extremo, corresponde indicar que de los medios probatorios contenidos en el Expediente y analizados en la presente Resolución se ha acreditado que la conformación de las banquetas y su posterior recubrimiento con concreto no constituyen medidas eficaces en la contención del deslizamiento del talud, toda vez que de acuerdo a los medios probatorios se aprecia que el área presenta deslizamientos incluso sobrepasando el área delimitada con banquetas y concreto; es decir, cuando se previó la implementación de banquetas y su recubrimiento del área afectada por los deslizamientos era menor a la identificada finalmente en la Supervisión 2017.
61. En ese sentido, sobre el enmallado y cobertura de concreto referidas por el administrado, corresponde indicar que la Autoridad Supervisora ha detectado que existe un deslizamiento progresivo en el área, por lo que, en el transcurso del tiempo se detecta que las áreas del talud que presentan deslizamientos son





mayores, este deslizamiento incluye la cobertura de concreto la cual esta partida y presenta deslizamiento progresivo; asimismo, si bien el administrado alega acciones para contener el deslizamiento, no se aprecia que el deslizamiento en el área la geológica haya sido contenido; por el contrario aumenta con el transcurso del tiempo.

- 62. El administrado señala que el área se monitorea permanentemente a fin de tomar medidas adicionales. A fin de acreditar lo anterior, el administrado presenta el "Plan de Monitoreo y Control para deslizamiento de talud en zona de tubería de baja presión" y dos (2) "Informes de monitoreo y control para el deslizamiento de talud en zona de tubería de baja presión".
- 63. Respecto del "Plan de Monitoreo y Control para deslizamiento de talud en zona de tubería de baja presión", este señala que se realizarán monitoreos del talud, manejo de aguas de escorrentía y reducción de la vulnerabilidad del talud. El administrado precisa en la audiencia de Informe Oral, que en función del referido Plan, ha tomado medidas en el área de deslizamiento, desde mayo del 2017, las cuales se detallan a continuación:

Actividades	Función
Monitoreo de talud	Con la colocación de pivotes a un metro del hombro o filo del talud y a 2 metros de separación entre ellos, permitiendo conocer si existe avance de desprendimientos
Manejo de aguas de escorrentía	Captando a través de una cuneta de 140 metros lineales con capacidad de conducir 50 litros por segundo, las que al activarse en el periodo de lluvias, llegan por ambos flancos a la zona inestable

Fuente: Escrito complementario presentado por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 64. Ahora bien, el administrado informa que se realizan dos (2) monitoreos por año y hasta la fecha se han realizado cuatro (4) monitoreos en el área, correspondientes a los meses de mayo y setiembre de 2017; y enero y junio de 2018.
- 65. El administrado señala que para realizar el monitoreo del área se han implementado veinticuatro (24) pivotes. Asimismo, precisó en la audiencia de Informe Oral que la ubicación de los pivotes, se realizó en el área donde se puede identificar el avance mayor de deslizamiento, toda vez que la carretera se encuentra arriba del talud. Cabe precisar que en dicha zona se ha implementado una cuneta a fin de garantizar que época de lluvia no se genere mayor deslizamiento.



De la revisión de las fotografías contenidas en los informes de monitoreos, se aprecia la implementación de pivotes y la cuneta, desde enero de 2018; pues las fotografías del año 2017 no permiten observar la presencia de ninguna de estas dos medidas alegadas.



- 67. Ahora bien, corresponde indicar que en los dos (2) informes remitidos por el administrado se concluye que el área no ha tenido desprendimientos considerables y que mantiene la misma geometría, incluso luego del periodo de lluvias. Asimismo, indica que seguirá monitoreando el área con pivotes y realizando el mantenimiento de la cuneta
- 68. Sobre el particular, se aprecia que los pivotes implementados por el administrado han sido considerados para los movimientos de tierra **fuera del área donde**





implementó las banquetas y el concreto, el cual de acuerdo a lo señalado en el informe remitido por el Gobierno Regional de Cajamarca presenta movimientos de tierra, es decir, el administrado no monitorea todos los efectos generados por su actividad eléctrica.

69. El administrado señala en sus descargos, que la zona donde se encuentran las banquetas es inestable y por ello, no ha sido posible realizar trabajos de estabilización dentro de dicha área.
70. Al respecto, corresponde indicar que el administrado no ha acreditado por qué no puede realizar monitoreos o tomar medidas en dicha área, toda vez que de acuerdo a lo analizado en la presente Resolución el área siempre presentó condiciones de inestabilidad, sin embargo, se realizaron banquetas y estas fueron cubiertas de concreto. En ese sentido la falta de acciones del administrado en dicha área no ha sido debidamente sustentado.
71. El administrado precisa que los deslizamientos que se han observado en el presente PAS son anteriores a las medidas tomadas (monitoreo con pivotes y conformación de cuneta), toda vez que los deslizamientos que se observan en las banquetas de concreto que se encuentran destruidas responden al periodo anterior a las medidas implementadas; concluye que a partir de mayo de 2017 no existe mayor avance en el deslizamiento del talud.
72. Sobre este punto, corresponde indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la comparación de las fotografías de los informes de monitoreo correspondientes al año 2018¹⁷ presentadas por el administrado y las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión 2017¹⁸, se aprecia el avance del deslizamiento del talud, el cual ha sobrepasado el área de implementación de banquetas. Asimismo, el administrado no acredita objetivamente que no haya movimiento de tierra en la zona, toda vez que los elementos de medición se encuentran fuera del área de las banquetas.
73. En ese sentido, ha quedado acreditado que durante la etapa de construcción de la CH Las Pizarras, Río Doble generó condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto, provocando el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica (719924E/ 9265488N).
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁷ Folios 87, 88, 89 y 90 del Expediente (Informe de Monitoreo y Control para deslizamiento de Talud – Central Hidroeléctrica Las Pizarras)

¹⁸ Folio 13 y 14 del Expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

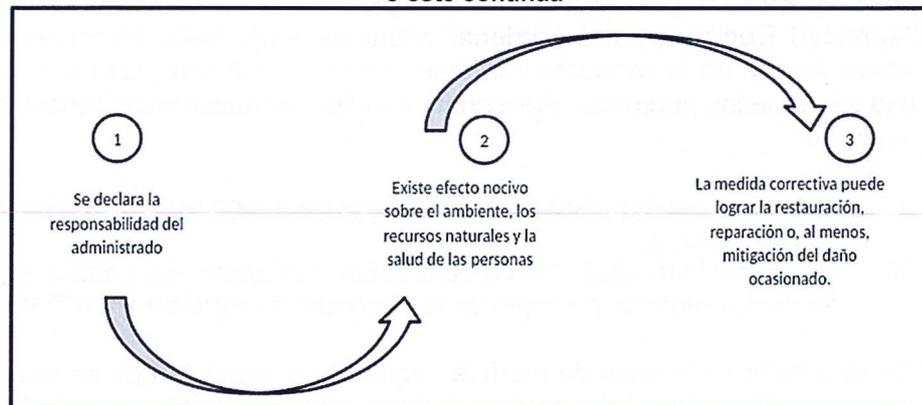
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del



24

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

83. En la presente Resolución Directoral se ha determinado que Río Doble generó condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto, provocando el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica (719924E/ 9265488N).
84. El administrado ha remitido el "Plan de Monitoreo y Control para deslizamiento de talud en zona de tubería de baja presión" y dos (2) "Informes de monitoreo y control para el deslizamiento de talud en zona de tubería de baja presión".
85. Al respecto, se aprecia que se han implementado pivotes en el área y una cuneta conformada; las cuales permitirían conocer la existencia de los avances de desprendimiento de la parte superior de las banquetas y captar las aguas de lluvias que llegan a la zona inestable.
86. Sin embargo, no se conoce el estado del área donde se identificaron las banquetas inestables y el administrado no ha remitido información en relación a las acciones que prevé tomar en el área identificada en las supervisiones realizadas, a fin de controlar los deslizamientos. Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución la conducta infractora se mantiene en la actualidad.



25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Durante la etapa de construcción de la CH Las Pizarras, Río Doble generó condiciones de inestabilidad en las banquetas revestidas de concreto, provocando el desprendimiento del talud del cerro donde emerge la tubería de conducción subterránea de la referida central hidroeléctrica (719924E/9265488N).	<p>a) Realizar un informe que determine cuál es la medida o medidas que generarán estabilidad y eviten el deslizamiento en el área donde se ubican las banquetas revestidas de concreto sobre la tubería de conducción subterránea de la CH Las Pizarras (719924E/9265488N), así como un plan de control de deslizamiento.</p> <p>b) Ejecutar el plan de control de deslizamientos que contengan las medidas determinadas en el Informe</p>	<p>a) En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p> <p>b) En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la aprobación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA respecto del extremo a) de la presente medida correctiva</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el informe respectivo el cual debe encontrarse debidamente sustentado.</p> <p>Dicho informe será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo de treinta (30) días hábiles, quien emitirá la aprobación, la cual podrá incluir medidas adicionales a las planteadas por el administrado, de considerarlo pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo b) para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados) y otros medios probatorios que considere pertinente.</p>



88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo y su envío a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles²⁶ para el cumplimiento de la medida correctiva.

26

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Mejoramiento de taludes en las zonas de riesgo de la Mz.D1, Mz. B1, Mz. A1, Mz. L, Mz. L2, Mz. V, Y Mz. G, en la Asociación de Vivienda San Nicolas Tolentino, Distrito de Cieneguilla - Lima - Lima - I Etapa. Plazo de ejecución: 60 días calendario. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml/#>

Q



89. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Eléctrica Rio Doble S.A al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1892-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Empresa Eléctrica Rio Doble S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Apercibir a Empresa Eléctrica Rio Doble S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Informar a Empresa Eléctrica Rio Doble S.A que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a Empresa Eléctrica Rio Doble S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

Artículo 7°.- Informar a Empresa Eléctrica Rio Doble S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/nyr



